

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2768

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00158-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Pablo César Gil Pérez y Jean Carlos Rojas Lozano

Teniendo en cuenta el escrito anterior allegado por la parte demandante, quien aporta al plenario una cesión de crédito, la misma se negará por cuanto este asunto se encuentra terminado mediante auto del 08 de septiembre de 2017 por desistimiento tácito, por ende, este Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 3d03402f0c66ff5185d4da908eef863ad570eb81b0f6a8450ae54e49297c35

Documento generado en 29/06/2022 09:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2770

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00655-00  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.  
Demandado: Martin Emilio Ardila Balbuena

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2265 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1290 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado Martin Emilio Ardila Balbuena, so pena de tener por desistida la actuación y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado en consecuencia profirió el auto No. 2265 del 25 de mayo de 2022, a través del cual, decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, empero, tal actuación se encontraba en desarrollo durante el término de los 30 días concedido en el auto interlocutorio No. 1290 del 24 de marzo de 2022, aportando para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo postal, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que el 27 de abril de 2022 fue intentada la entrega de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P a la dirección de notificaciones del demandado, Martin Emilio Ardila Balbuena, esto es, Calle 54 No. 98-97, apartamento 803, barrio Valle del Lili

de esta ciudad, cuyo resultado fue infructuoso, toda vez que el mencionado ciudadano no reside en aquel lugar de notificación, no obstante, tal actuación no era de conocimiento del Juzgado, habida cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal no la allegó al plenario.

Entre tanto, y a modo de recuento procesal, el 4 de agosto de 2021 fueron enviadas y entregadas en la bandeja de entrada, las citaciones para la notificación personal al correo electrónico [autotalnegocios@hotmail.es](mailto:autotalnegocios@hotmail.es), denunciado como dominio de notificaciones del ejecutado Ardila Balbuena, tal y como se refleja en la constancia de recepción postal<sup>1</sup>, el que vale decir no fue tenido en cuenta en virtud a que no menciono con precisión donde obtuvo dicha dirección electrónica.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que la carga procesal impuesta fue agotada oportunamente, y de la que logra extraerse tiene el mérito de ordenar el emplazamiento del demandado conforme a la normatividad vigente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer para revocar el auto No. 2265 del 25 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar el emplazamiento del demandado, Martin Emilio Ardila Balbuena, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, efectúese a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO.** Una vez fenecido el término de quince (15) días de efectuado el mencionado registro, desígnese curador ad-litem para el efecto respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84710c42ba84466d87e8545f51a52b04bd328615bb0cbe70391d048dc551572a**

Documento generado en 29/06/2022 09:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2749

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00699-00  
Demandante: Julio César Correa Calambás  
Demandado: Jacob Ruíz Ortiz

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2266 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1291 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado Jacob Ruíz Ortiz, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado, merced a Auto No. 2266 del 25 de mayo de 2022 decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó con resultado positivo la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo postal, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que el día 2 de mayo de 2022 se expidieron en su orden

las comunicaciones de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 42 No. 51-103 barrio Ciudad Córdoba de Cali, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el señor Jacob Ruíz Ortiz se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, y en su lugar, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado de la orden de apremio al demandado Jacob Ruíz Ortiz, a partir del 3 de mayo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Auto No. 2266 del 25 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Tener por notificado de la orden de apremio al demandado Jacob Ruíz Ortiz, a partir del 3 de mayo de 2022.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásense a Despacho las actuaciones a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b3e6fc5182529c0c103c9dba44d7396e00383a62d98f9df3990b933adf366**

Documento generado en 29/06/2022 09:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2760

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00614-00  
Demandante: Casas & Negocios Inmobiliaria S.A.S.  
Demandado: Julián Andres Sanz Rodríguez

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2282 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1315 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado Julián Andrés Sanz Rodríguez, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado, merced a Auto No. 2282 del 25 de mayo de 2022 decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que dentro del término concedido en el requerimiento intentó con resultados infructuosos la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la Carrera 117 No. 9-67 Ap. 402, Torre A del Conjunto Residencial Scala de esta capital, toda vez que el convocado Sanz Rodríguez se trasladó de domicilio, y por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del mismo.

En esas condiciones, el recurrente solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

## CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que efectivamente el día 6 de abril de 2022 fue expedida la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Carrera 117 No. 9-67 Apartamento 402, Torre A del Conjunto Residencial Scala de Cali cuyo resultado negativo, empero dicha actuación no era del conocimiento del Juzgado.

En esas condiciones, acreditado como se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada en el Auto Interlocutorio No. 1315 del 24 de marzo de 2022, forzoso deviene dejar sin efecto jurídico el Auto de Terminación No. 2282 del 25 de mayo de 2022.

Entre tanto, en punto de la solicitud de emplazamiento del demandado Julián Andrés Sanz Rodríguez, el Juzgado no accederá a la misma, por cuanto la parte demandante deberá materializar la notificación del susodicho, en el correo electrónico contenido en el acápite de “Notificaciones” del libelo genitor, vale decir, [consultorjulians@gmail.com](mailto:consultorjulians@gmail.com), aportando para el efecto la constancia de recibido de mensaje electrónico, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Auto No. 2282 del 25 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado Julián Andrés Sanz Rodríguez, y en su lugar, requiérase a la parte actora, a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, realice la notificación del susodicho, en el correo electrónico contenido en el acápite de “Notificaciones” del libelo genitor, vale decir, [consultorjulians@gmail.com](mailto:consultorjulians@gmail.com), aportando para el efecto la constancia de recibido de mensaje electrónico, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a0b0653e920996680ecc86167dcfee1d87dc82eb8dce97db9ec4cddfdb7fc**

Documento generado en 29/06/2022 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2767

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00666-00  
Demandantes: Hugo Fernando Rengifo Ramírez y Luz Nory  
Ramírez Yepes  
Causante: María Elvia Yepes de Ramírez

La apoderada judicial de las demandantes, solicita oportunamente “corrección” del auto No. 2479 del 8 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la heredera notificada según guía número 9136700200, y que repudio la herencia es la señora María Cielo Ramírez Yepes, dado que el nombre referido en el auto, corresponde al de la causante.

Respecto del anunciado pedimento, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede normativamente la aclaración de esa providencia (artículo 285 C.G del P), más no la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se señaló como heredera que repudió la herencia a la causante María Elvia Yepes de Ramírez, siendo realmente la heredera María Cielo Ramírez Yepes, teniendo en cuenta además que dicha mención, se consolidó no solo en la parte considerativa, sino que además influyó en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral primero del auto No. 2479 del 08 de junio de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. Tener por repudiada la herencia por cuenta de la heredera, María Cielo Ramírez Yepes, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, aspecto que además deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el respectivo escrito de partición.”

SEGUNDO. El resto del auto No. 2479 del 08 de junio de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece00a2bc67a461fc527e9eb1c6c85682bff7db74b25694385e94ec0715e2ea**

Documento generado en 29/06/2022 09:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2774

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00683-00  
Demandante: José Osiel Osorio Montoya  
Demandados: Leydy Nataly Londoño Morales  
Bris Naye Polanía Jaramillo

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la señora Bris Naye Polanía Jaramillo por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Pesos con Noventa y Tres centavos (\$6.457.257,93) conformada por el valor contenido en el depósito judicial No. 469030002768609 se procedió a consultar la existencia de sumas de dinero retenidas y/o depositadas dentro del asunto de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho, de manera que, una vez confirmado que actualmente existen títulos judiciales por cuenta de dicho proceso, la instancia ordenará efectuar el pago de dichos de depósitos judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002768609 a la señora Bris Naye Polanía Jaramillo identificada con C.C. No. 66.863.705, el cual ha sido consignado por cuenta del proceso de la referencia.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc733ac191a65093df9dcb55e6fae2a75d6782adc25693a4917ed5a4964f91d9**

Documento generado en 29/06/2022 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2759

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien mueble  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01071-00  
Demandante: Inmobiliaria Convivienda Cali S.A.S.  
Demandado: Javier Alberto Barrios Caro

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

Por otro lado, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral dos de la sentencia No. 23 del 10 de junio de 2022, se ordenara comisionar para la práctica de entrega sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 13B – 96 Apto. 501 Ed 1 y el Parqueadero 145 del Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas Sector 1 de la ciudad de Santiago de Cali al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de entrega del bien inmueble, ubicado en la Carrera 37 No. 13B – 96 Apto. 501 Ed 1 y el Parqueadero 145 del Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas Sector 1 de la ciudad de Santiago de Cali, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se librára despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002add2a321d9d6853b179dfeba4c6778a8e7664783f3e9cbd7ff3e01525462**

Documento generado en 29/06/2022 09:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 28**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00075-00  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Caja Social  
Demandado: Juan Bautista Martínez Mazuera

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Atendiendo el contenido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso, que impone al juzgador proferir sentencia anticipada “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*” esta judicatura procederá a dictar la providencia que en derecho corresponde.

En apoyo a esta decisión se acude al pronunciamiento emitido por nuestro órgano de cierre ordinario:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>

También se dijo:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores

(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.<sup>2</sup>

Bajo esos presupuestos, comoquiera que de la revisión del proceso se verifica que las pruebas documentales aportadas por las partes intervinientes son suficientes para dirimir la litis y en razón a que no solicitaron el decreto de otras pruebas que deban practicarse en audiencia, se procederá la instancia a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto el presente asunto el día 28 de enero de 2022 incoado por la Titularizadora Colombiana como cesionario del Banco Caja Social S.A. contra el señor Juan Bautista Martínez Mazuera para que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$42.117.245,00 M/Cte como capital, más intereses remuneratorios por \$4.582.831,00 y moratorios desde la fecha de presentación de la demanda con base en el pagaré No. 399200166772.

2. Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, este Juzgado una vez advierte que la demanda fue subsanada en debida forma libra mandamiento de pago conforme a lo pedido por la entidad demandante al tiempo que decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados como garantías hipotecarias identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-187515 y 370-187630.

3. El día 30 de marzo de 2022 se notificó personalmente el demandado, por lo que el 4 de abril de 2022 contesta la presente demanda a través de apoderado judicial presentando excepción de fondo que denominó “*El valor de \$1.056.158 resultante de las conversaciones para el acuerdo de pago con el Banco Caja Social*”, solicitando el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y prueba del abono efectuado a la obligación aquí cobrada por la suma de \$1.000.000,00.

4. En virtud de lo anterior, el Juzgado en providencia de fecha 20 de abril de 2022, niega la solicitud de adelantar en este recinto judicial el trámite de insolvencia requerido por el deudor y corre traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

5. La parte actora dentro del término legal oportuno descorre el traslado de la contestación del demandado, arguyendo que la excepción planteada no es clara, dado que el pasivo no niega la deuda ni se opone al mandamiento de pago emitido en su contra y los abonos realizados por el deudor se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito; además exhorta al demandado para que busque una solución de pago con el banco demandante.

## CONSIDERACIONES

1. Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, advierte el Despacho que no hay causal de nulidad que deba declararse o ser puesta en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. También se verifica que se hallan satisfechos los presupuestos procesales. En efecto, la demanda en forma comprende los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. La competencia para el conocimiento del asunto, efectivamente radica en el juzgado civil municipal, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio del ejecutado. La parte demandante y la demandada tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, por tratarse el demandante de persona jurídica que ejercita su derecho de postulación a través de abogado inscrito y el demandado que concurre al trámite con abogado en ejercicio.

3. En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, se aprecia que la controversia se ha trabado en este caso entre Titularizadora Colombiana como cesionario del Banco Caja Social S.A. a través de su representante legal como parte demandante, el cual se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho reclamado en la demanda; lo mismo que el señor Juan Bautista Martínez Mazuera se encuentra legitimado en la causa por pasiva por ser la persona que firmó el título valor aquí ejecutado y la escritura pública No. 2802 de 9 de octubre de 2013 en la Notaría Quinta del Círculo de Cali garantizando la obligación con los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-187515 y 370-187630, que son de su propiedad.

4. Naturaleza de la pretensión.

Se trata de un proceso de la efectividad de la garantía real que se adelanta para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 399200166772 haciendo efectivo la garantía hipotecaria establecida en la escritura pública No. 2802 de 9 de octubre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en la que se consigna la declaración de voluntad del ejecutado, mediante el cual se obliga a garantizar la obligación aquí cobrada con los bienes inmuebles que son de su propiedad identificados con las M.I. Nos. 370-187515 y 370-187630.

Constituyendo un título ejecutivo el cual hace parte el título valor aceptado por el demandado en el que se determina la cuantía otorgada en préstamo y la

escritura pública en la que se efectúa la garantía real para el pago de los dineros otorgados al deudor por parte del acreedor hipotecario.

Obligaciones que deben ser claras, expresas y exigibles según lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal evento, una vez presentada la demanda que debe reunir los requisitos generales, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo analizando si los documentos presentados con la demanda prestan mérito ejecutivo, de acuerdo con las exigencias legales, puesto que en esta clase de asuntos el fin perseguido es el cobro de las obligaciones amparadas en título valor e hipoteca, y teniendo en cuenta de que se trata de una obligación con garantía hipotecaria se ordena decretar el embargo y secuestro sobre los bienes dados en garantía.

La parte demandada, dentro del término concedido puede proponer excepciones para que sean fruto del análisis por el sentenciador; es en ese momento cuando él se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados, así lo ordena el artículo 167 del código citado.

5. Precisamente en este caso, el ejecutado no niega la obligación cobrada; empero propone la excepción que denominó *“El valor de \$1.056.158 resultante de las conversaciones para el acuerdo de pago con el Banco Caja Social”* solicitando que se conceda adelantar en este Juzgado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para llevar a cabo una conciliación con el Banco Caja Social y aporta abono a la obligación por la suma de \$1.000.000.oo.

6. Por ende, corresponde determinar si existe suficiente fundamento jurídico y probatorio que respalden la excepción propuesta por el señor Juan Bautista Martínez Mazuera que dé lugar a revocar el mandamiento de pago emitido en su contra.

7. Para resolver el problema jurídico en primer lugar debe decirse al ejecutado tal como ya se hizo en auto de fecha 20 de abril de 2022 que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un trámite independiente en el que se busca llegar a un acuerdo de pago con el acreedor para el pago de sus obligaciones, el cual se inicia ante los centros de conciliación de esta ciudad disponibles para tal fin allegando una propuesta de pago conforme lo disponen los artículos 531 y s.s. del Código General del Proceso.

Por tanto, se reitera que es improcedente adelantar dicho trámite en este Juzgado.

De otro lado, frente a la excepción que denomino *“El valor de \$1.056.158 resultante de las conversaciones para el acuerdo de pago con el Banco Caja Social”* el Juzgado encuentra que no se trata de una alegación que ataque el título valor aquí ejecutado ni la obligación cobrada en este proceso, sino que se trata de un abono que realizó el deudor a su obligación en el Banco Caja

Social, entidad que cedió el crédito del demandado a Titularizadora Colombiana. Cuantía que deberá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

Así que como quiera que el deudor no encaminó su defensa atacando la falta de requisitos del título valor ejecutado, no niega la obligación aquí cobrada, ni tacha de falso el pagaré base del recaudo, así como tampoco la escritura pública No. 2802 de 9 de octubre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali en la que garantizó con los bienes inmuebles identificados con la M.I. Nos. 370-187515 y 370-187630 la obligación ejecutada en su contra.

Se procederá a negar la excepción propuesta por el ejecutado dado que no se trata de una alegación sustentada atacar la obligación que se adelanta en su contra en este proceso ejecutivo, sino que como arriba se dice el actuar del deudor es presentar un abono al pago de la acreencia hipotecaria y solicitar que se adelante trámite de insolvencia en este Juzgado, lo cual es improcedente.

8. De otro lado, es menester indicar que, al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Juan Bautista Martínez Mazuera.

Frente a los requisitos especiales o particulares de ese instrumento crediticio, se colige que la situación es idéntica, ya que:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré por valor de \$53.300.000,00 pesos, garantizando con hipoteca contenida en la escritura pública No. 2802 de la Notaría 05 del Círculo de Cali debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias 370-187515 y 370-187630 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a favor del Banco Caja Social.

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Juan Bautista Martínez Mazuera.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco Caja Social S.A.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatar que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la

deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo, encontrándose acompañado de la primera copia auténtica del instrumento notarial que la contiene, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por lo que no se vislumbra impedimento alguno para continuar con el respectivo trámite.

Ahora bien, es pertinente resaltar que al existir en el caso en particular una garantía real para el cumplimiento de la obligación que acá se ejecuta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es a la efectividad de la hipoteca, ordenándose seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el numeral 3° de esa normatividad, en virtud a las circunstancias dadas en el presente asunto.

8. Bajo estos presupuestos no se abre campo las defensas propuestas, más cuando en este caso no se alude a ninguna situación dirigida a desvirtuar la obligación hipotecaria, pues en ningún momento se niega las obligaciones por parte del deudor ni se tachó de falso el pagaré ejecutado ni la escritura pública arriba descrita aportada como garantía hipotecaria.

Así que procederá el Despacho a declarar no probada la excepción que denominó: *“El valor de \$1.056.158 resultante de las conversaciones para el acuerdo de pago con el Banco Caja Social”* propuesta por el demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022, realizando los ordenamientos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

9. Por último, conforme a lo anterior el Juzgado condenará en costas a la parte vencida, esto es, la parte ejecutada teniendo en cuenta que no prosperó la excepción de fondo propuesta.

Para el efecto, se fijan las agencias en derecho en \$2.105.862,00 pesos correspondientes al 5% del valor total que se ordenó a pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada por la parte pasiva como “*El valor de \$1.056.158 resultante de las conversaciones para el acuerdo de pago con el Banco Caja Social*” por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución promovida por Titularizadora Colombiana S.A. contra el señor Juan Bautista Martínez Mazuera, en los términos del mandamiento de pago emitido por este Despacho el 16 de febrero de 2022.

TERCERO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes fueron embargados y secuestrados.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.105.862,00. Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

SEXTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, por la cuantía del proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa6887e65fd986655dfc5ca3cab48522704dd706ad86df7b9f5ae7b4028202**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 29/06/2022 09:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2771

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00301-00  
Acreedor Garantizado: Bancolombia S.A  
Garante: Kevin Daniel Martínez Campo

La apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita oportunamente “corrección” del auto No. 2170 del 19 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto del deudor garante, Kevin Daniel Martínez Campo es 1.143.871.081 y no 1.018.453.278, como quedo allí incorporado.

Respecto del anunciado pedimento, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se incurrió en el yerro enrostrado e incide necesariamente en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir los numerales primero y segundo del auto No. 2170 del 19 de mayo de 2022, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad financiera Bancolombia S.A, contra el señor, Kevin Daniel Martínez Campo, identificado con C.C No. 1.143.871.081.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso de la motocicleta distinguida con placa No. HZS540 de propiedad del señor, Kevin Daniel Martínez Campo, identificado con C.C No. 1.143.871.081. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo, anunciando la corrección pertinente”

SEGUNDO. El resto del auto No. 2170 del 19 de mayo de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a23b0b23881606f6c7a6f9f5cbe81b922adb198e67b19a56451cf44aaf31a9**

Documento generado en 29/06/2022 09:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2772

Clase de proceso: Amparo de pobreza y Jurisdicción Voluntaria  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00340-00  
Demandante: Luz Marina Preciado Zabala

Ha de indicarse que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial a fin que la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designara un defensor público para que a su vez, asumiera la representación judicial de la señora Luz Marina Preciado Zabala, aspecto que vale decir fue inobservado por esa entidad.

No obstante y a fin de salvaguardar el derecho de acción incoado por la mencionada ciudadana, habrá de designarse un abogado de pobre<sup>1</sup> titulado a fin que asuma dicho encargo de manera gratuita, el que a su vez deberá tener en cuenta los siguientes aspectos de orden sustancial y procesal, al tenor de lo señalado en el artículo 82 y siguientes del C.G del P y, demás concordantes, previo contacto que deberá establecer con la ciudadana en comento, así:

- Al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, deberá indicar cuál es su domicilio, esto es, precise en que ciudad se encuentra, así como su dirección exacta.
- De igual manera, con lo previsto en el mencionado artículo 82 numeral 4, deberá expresar con precisión y claridad en que consiste la corrección en su registro civil de nacimiento.
- En torno a lo señalado por la norma adjetiva, numeral 3 artículo 84 del C.G del P, deberá aportar la copia de la resolución No. 15015 del 25 de noviembre de 2021 a través de la cual le fue cancelado su registro civil de nacimiento.
- Indique si cuenta con partida de bautismo, en caso afirmativo, deberá aportarlo o indicar el lugar donde se encuentra.
- Señale si su progenitora, Nancy Beth Preciado, aún vive. En caso de ser afirmativo, indique el lugar de ubicación, esto es dirección y lugar de notificaciones si cuenta con dichos datos de contacto.

---

<sup>1</sup>Expresión reafirmada por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-110, Feb. 22/17

- Indique si, las testigos Jenny Roció Cadena Garcés y Jesica Viviana Alban Valencia<sup>2</sup>, aún viven y de ser afirmativo señale cual es el lugar de ubicación, esto es, dirección y lugar de notificaciones si cuenta con dichos datos de contacto.
- Los demás que estime pertinentes en aras de llevar a buen recaudo, lo solicitado por la demandante Luz Marina Preciado Zabala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Designar como abogada de pobre de la señora Luz Marina Preciado Zabala, a la Dra. Tatiana Arias Conejo, identificada con C.C No. 1.144.074.070 de Cali y TP No. 287.727 a fin que lleve a cabo la representación judicial de la mencionada ciudadana, única y exclusivamente, para lo relativo al trámite de jurisdicción voluntaria que adelanta ante este despacho judicial, en los términos plantados en al cuerpo de esta providencia no sin antes señalar que es de forzosa aceptación dicho encargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

SEGUNDO. Para el anterior efecto, notifíquese a la mencionada profesional del derecho en el correo electrónico: [cdtabogadosasociados@gmail.com](mailto:cdtabogadosasociados@gmail.com), celular: 3505017244. Líbrese oficio, remitiéndole enlace de acceso del expediente en comento.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

---

<sup>2</sup> Nombres extraídos del documento “REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, visto a folio 3 del archivo digital 02”ANEXOS”.

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f850834a3568dcd9753a9cb2894e77ffc3c99565b13fbcc6e9c5fa15a005e37**

Documento generado en 29/06/2022 09:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2776

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00455-00  
Demandante: José Alfonso Alvarado Moreno  
Demandado: Carlos Fernando Mosquera Viveros

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Carlos Fernando Mosquera Viveros identificado con C.C. No. 94.551.606 y a favor del señor José Alfonso Alvarado Moreno identificado con C.C. No. 6.301.991, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000,00) por concepto de saldo de capital, representado en la letra de cambio No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto referido en el numeral anterior, a partir del día 24 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO. Ordenar notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilfrido Moreno Pino, identificado con C.C. No. 11.788.036 y con T.P. No. 111.057 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44f7333f0f696e86efe624592f0e5a5f216474fc057add3acbc8969a739199**

Documento generado en 29/06/2022 09:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2773

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00456-00  
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio.  
Demandado: Mauricio Álvarez Pineda.

Antes de proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se requerirá en el término de la ejecutoria a la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria proceda a enviar el título base de la ejecución debidamente legible, pues como se vislumbra en los anexos<sup>1</sup>, el pagaré No. 30127 es parcialmente ilegible, además para que el mismo sirva como garantía a la parte contraria en su defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 114 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

<sup>1</sup> Véase a folio 1 del cuaderno de los anexos.

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf660cf414e1fc91070414257444373bd53044a029fb4cf235c9142ed505c9**

Documento generado en 29/06/2022 09:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**